



GACETA OFICIAL

DIGITAL

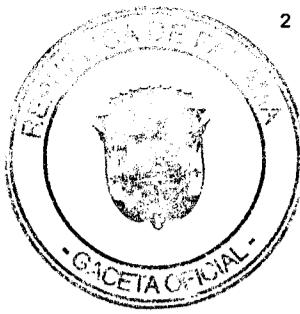
**Año CVII****Panamá, R. de Panamá martes 22 de febrero de 2011****Nº
26729-A**

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL**Ley N° 9****(De martes 22 de febrero de 2011)****QUE REFORMA LA LEY 16 DE 1995, QUE REORGANIZA EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES.**

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**Decreto N° 30****(De martes 22 de febrero de 2011)****QUE RATIFICA EL COMPROMISO DEL GOBIERNO NACIONAL CON LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA COMARCA NGABE BUGLE DE NO INICIAR, NO PROMOVER, NO APROBAR LA EXPLORACIÓN, NI LA EXPLOTACIÓN DE LAS MINAS DE CERRO COLORADO.**

LEY 9
Dedida de febrero de 2011



**Que reforma la Ley 16 de 1995,
Que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El numeral 10 del artículo 4 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 4. Para el cumplimiento de sus fines, PANDEPORTES tendrá las siguientes funciones:

- ...
10. Autorizar la representación oficial de Panamá en eventos internacionales que correspondan a su jurisdicción y competencia, y colaborar con el Comité Olímpico de Panamá o con la Asociación Olímpica de Panamá reconocido por el Comité Olímpico Internacional, en la participación de los atletas que representarán al país en las competencias multideportivas y juegos regionales, continentales y olímpicos.

...

Artículo 2. El numeral 6 del artículo 7 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 7. El Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación estará integrado por:

- ...
6. El Presidente del Comité Olímpico de Panamá o de la Asociación Olímpica de Panamá o el Vicepresidente.

...

Artículo 3. Se modifican los numerales 8 y 9 y se adiciona un numeral al artículo 12 de la Ley 16 de 1995 para que sea el 15 y se corrija la numeración, así:

Artículo 12. Son funciones del Director General de PANDEPORTES:

...

8. Otorgar y revocar las personerías jurídicas a las federaciones nacionales, reconocidas por la federación internacional correspondiente, así como a las asociaciones y organizaciones con fines o temas deportivos, competitivos y/o recreativos y a las escuelas o centros de desarrollo deportivo, que hayan cumplido con los procedimientos establecidos por esta Ley y sus reglamentos. Se exceptúa de este procedimiento al Comité Olímpico de Panamá o a la Asociación Olímpica de Panamá.

•



9. Supervisar y reconocer las juntas directivas de las organizaciones con fines o temas deportivos, competitivos y/o recreativos, así como de las escuelas o centros de desarrollo deportivo, electas conforme a sus estatutos y a esta Ley, exceptuando al Comité Olímpico de Panamá o a la Asociación Olímpica de Panamá.
- ...
15. Aprobar el calendario del proceso electoral deportivo de las federaciones, asociaciones y organizaciones deportivas nacionales y sus afiliadas reconocidas por PANDEPORTES.
- ...

Artículo 4. El numeral 3 del artículo 15 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 15. Formarán parte del patrimonio de PANDEPORTES:

3. El producto de las tasas y derechos que reciba por el uso de sus propiedades, el cual será administrado por la Institución mediante fondo de autogestión.
- ...

Artículo 5. El artículo 16 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 16. Las donaciones o contribuciones que se otorguen a PANDEPORTES, al Comité Olímpico de Panamá o a la Asociación Olímpica de Panamá, así como a las federaciones nacionales y demás organizaciones deportivas nacionales reconocidas por PANDEPORTES, quedarán exentas del pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 6. La denominación del Capítulo V de la Ley 16 de 1995 queda así:

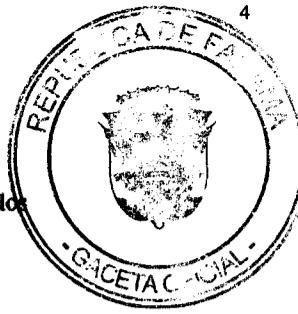
Capítulo V

Comité Olímpico de Panamá o Asociación Olímpica de Panamá

Artículo 7. El artículo 21 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 21. El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá es una organización civil autónoma con personería jurídica y patrimonio propio, que se rige por sus estatutos y reglamentos, así como por las normas y los principios, emanados del Comité Olímpico Internacional, conformado, entre otros, por las federaciones y asociaciones internacionales que cuenten con el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional, de conformidad con la Carta Olímpica.

El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá tiene como objetivo fundamental proteger, velar y fomentar el desarrollo del deporte y el



movimiento olímpico, así como la difusión de los ideales olímpicos del país, los cuales son de utilidad pública.

Artículo 8. El artículo 22 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 22. El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá se rige por sus estatutos y reglamentos, así como por las normas y los principios establecidos por el Comité Olímpico Internacional.

El Comité Olímpico Internacional es el único organismo autorizado por la Carta Olímpica para otorgar el reconocimiento del Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá.

Artículo 9. El artículo 23 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 23. El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá tiene la competencia exclusiva para representar al país en los Juegos Olímpicos y en las competencias multideportivas regionales, continentales o mundiales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, así como para la inscripción de los integrantes de las delegaciones deportivas nacionales a dichos eventos.

Artículo 10. El artículo 24 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 24. El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá promoverá los principios y valores fundamentales del olimpismo en el país, especialmente en el ámbito del deporte y la formación deportiva, apoyando los programas de educación olímpica y la aplicación de programas relacionados con el movimiento olímpico.

De conformidad con la Carta Olímpica, el Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá es responsable ante el Comité Olímpico Internacional de hacer respetar en el territorio nacional las normas contenidas en ella, particularmente la adopción de medidas oportunas que garanticen los derechos sobre los Juegos Olímpicos y la propiedad olímpica, impidiendo la utilización indebida del símbolo, la bandera, el lema o el himno olímpico, así como la protección jurídica de los términos olímpico, olimpiadas, juegos olímpicos, comité olímpico y asociación olímpica.

Artículo 11. El artículo 25 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 25. PANDEPORTES colaborará con el Comité Olímpico de Panamá o con la Asociación Olímpica de Panamá en la integración de las delegaciones deportivas que representen al país en las competiciones multideportivas, regionales, continentales y mundiales, patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional.



Asimismo, el Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá tendrá la competencia única y exclusiva de decidir y determinar la ropa, los uniformes y el material que utilizarán los miembros de la delegación nacional con motivo de los Juegos Olímpicos y de las competencias, así como de los actos relacionados con estos.

Artículo 12. Todas las federaciones y asociaciones deportivas reconocidas por PANDEPORTES están obligadas a cumplir y a hacer cumplir las disposiciones reglamentarias de esta entidad deportiva y a aceptar de manera legítima las ligas y federaciones reconocidas por PANDEPORTES. En caso contrario, la entidad se reserva el derecho de restringir o limitar el uso de sus instalaciones deportivas a las federaciones y organizaciones deportivas que desconozcan e incumplan las reglamentaciones y resoluciones emitidas por PANDEPORTES.

Artículo 13. Las federaciones y organizaciones deportivas, así como grupos similares que reciben aportes económicos del Estado, serán auditados por la Contraloría General de la República para garantizar el buen uso de estos aportes.

Artículo 14. La presente Ley modifica el numeral 10 del artículo 4, el numeral 6 del artículo 7, los numerales 8 y 9 del artículo 12, el numeral 3 del artículo 15, el artículo 16, la denominación del Capítulo V y los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 y adiciona un numeral al artículo 12 del Texto Único de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 300 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil once.

El Presidente,

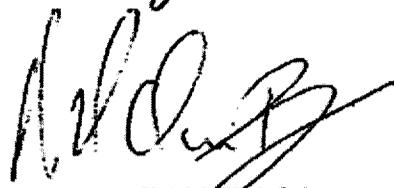
José Muñoz Molina

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.



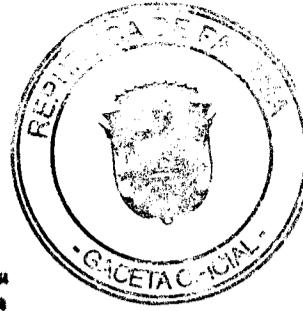
ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 22 DE febrero DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BEROCAL
Presidente de la República



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

**República de Panamá****DECRETO No. 30**
(de ~~22~~ de febrero de 2011)

Que ratifica el compromiso del Gobierno Nacional con los pueblos originarios de la Comarca Ngäbe Bugle de no iniciar, no promover, ni aprobar la exploración, ni la explotación de las minas de Cerro Colorado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que es voluntad del Gobierno Nacional propiciar un clima de paz y tranquilidad social entre los diferentes agentes sociales, especialmente los habitantes de la Comarca Ngäbe Bugle, quienes han evidenciado su preocupación respecto a los posibles efectos de la explotación del recurso minero de los yacimientos ubicados en las comarcas indígenas, específicamente las minas de Cerro Colorado;

Que el Gobierno Nacional emitió el día 13 de Febrero de 2011, un comunicado expresando su firme y categórico propósito de no iniciar, promover, ni aprobar durante la totalidad de la presente gestión de Gobierno la explotación de las minas de Cerro Colorado, ni de ningún otro yacimiento en las comarcas indígenas;

Que es interés del Gobierno Nacional elevar mediante un instrumento jurídico el compromiso adquirido con las autoridades de la Comarca Ngäbe Bugle de no iniciar, no promover, ni aprobar la explotación de las minas de Cerro Colorado;

Que el artículo 183 de la Constitución Política de la República, faculta al Presidente de la República, para coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos, así como de velar por la conservación del orden público;

DECRETA:

Artículo 1. Ratificar el compromiso adquirido por el Gobierno Nacional de no iniciar, no promover, ni aprobar la explotación de las minas de Cerro Colorado, ni de ningún otro yacimiento dentro de la jurisdicción de la Comarca Ngäbe Bugle y demás Comarcas.

Artículo 2. Conformar una Comisión de Alto Nivel integrada por las autoridades tradicionales de la Comarca Ngäbe Bugle y las autoridades del Gobierno Nacional con el propósito de definir el marco general de un "Programa Social para el desarrollo de la Comarca Ngäbe Bugle", al cual darán seguimiento los titulares de las carteras de Salud, Trabajo, Obras Públicas, Educación, Vivienda y Desarrollo Social, bajo la coordinación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3. Acordar la celebración de un Consejo de Gabinete en la Comarca Ngäbe Bugle, donde los titulares de las carteras respectivas presenten los planes de acción específicos para el "Programa Social para el desarrollo de la Comarca Ngäbe Bugle" para los años 2011 a 2014, debidamente consensuado entre las partes.

Artículo 4. El Gobierno Nacional se compromete a respetar los principios y derechos previstos en la Carta Orgánica de la Comarca Ngäbe Bugle.



Artículo 5. El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 22 () días del mes de febrero de dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República